

Presidencia de la República de Nicaragua

Decreto N° 37—2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

Hadictado

El siguiente:

Reglamento de la Ley de Protección para las Obtenciones Vegetales

ÍNDICE

	<i>Artículos</i>
Capítulo I: Disposiciones Generales	1-2
Capítulo II: Derechos del Obtentor	3-8
Capítulo III: Excepciones y Limitaciones al Derecho del Obtentor ..	9-17
Capítulo IV: Registro y Solicitud	18-22
Capítulo V: Del Examen de Forma, Técnico, Fondo e Impugnaciones	23-36
Capítulo VI: Del Otorgamiento del Título del Obtentor	37-38
Capítulo VII: Del Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales	39-43
Capítulo VIII: Tasas	44-45
Capítulo IX: De la Fijación Transitoria del Período de Protección ...	46-47
Capítulo X: Del Registro de la Propiedad Intelectual	48-50
Capítulo XI: Disposiciones Transitorias y Finales	51-52

Capítulo I Disposiciones Generales

1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección para las Obtenciones Vegetales, Ley N° 318, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 228 del 29 de Noviembre de 1999 que en adelante se denominará la Ley.

2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

a) Fitomejorador: Toda persona física que haya desarrollado y obtenido una variedad vegetal.

b) Genealogía: Conjunto de elementos que definen en forma esquemática la ascendencia y el proceso de mejoramiento en la obtención de una variedad vegetal.

*c)Procesodemejoramiento:*técnicaconjuntodetécnicasyprocedimientosque permitendesarrollarunavariedadvegetalyhacenposiblesuprotecciónporsernovedosa, distinta,estableyhomogénea.

*d)Semilla:*Todaestructuravegetaldestinadaalapropagaciónsexualoasexualdeuna especie,talcomosemillabotánicaesquejes,estacas,injertos,patrones,yemas,bulbos, rizomas,tubérculos,invirtrumyotros.

e)Grano: Frutoosemillaaptasolamenteparaelconsumohumano,animale industrial.

*f)Examendeforma:*Esclarevisióndelformularioydocumentosanexospresentados porelsolicitante,querealizaelDepartamentodeProteccióndeVariedadesdelRegistro,con elobjetodeconstatarlanovedadcomercialyladenominaciónyquese cumplacontodoslos requisitosexigidosporlaLeyyel presenteReglamento.

g)ExamenTécnico: eselanálisisylainformaciónsuministradaporelsolicitante,que realizalaDirección,conelobjetodedeterminarladistinguibilidad,homogeneidady estabilidaddelavariedad.

*h)Examendefondo:*eseldictamensobreelexamentécnicoquerealizaelComité,con elfindeasesorartécnicamentealaDirecciónsobrelaconcesióndeltítulodelobtentor.

CapítuloII

DerechosdelObtentor

3.Elderechodeobtentoresunderechodepropiedadintelectualqueseadquiere mediantelainscripciónenelRegistroysepruebaconeltítulootorgado.Losderechosdel obtentorydesuscausahabientesseejerceránsinmáslimitacionesquelasconsagradasenla Leyyel presenteReglamento.

4.Elderechodelobtentoresaplicablealasvariedadesdetodoslosgénerosyespecies vegetalesquehansidodesarrolladosyobtenidomedianteunprocesodemejoramiento inherentealgéneroyespeciedequesetrata.

5.ElderechoaqueserefiereelArtículoanteriorcomercializable,transferibley heredable.

Losmodosdeexplotación,plazoyámbitoterritorialpactadoselimitanaloprevisto específicamenteenelcontrato.

Elherederopodráhacerusodeestederecho,obtenerbeneficiosydisponerdeeldurante superíododevigencia.

6.Laautorizaciónaqueserefiereelartículo8y9delaLeyseformalizarámediante Escriturapública,documentoquepodrásupeditarciertascondicionesy limitacionesala autorizaciónconcedidaparalosactosrealizadosrespectosdelmaterialdereproducciónde multiplicacióndelavariedadprotegida.

7. El derecho otorgado al obtentor tendrá una duración de 20 años para todas las especies, contado a partir de la fecha de otorgamiento del correspondiente título.

El derecho del obtentor se mantendrá vigente mediante el pago de la tasa anual por mantenimiento y conservarásuderecho en los términos establecidos en la Ley en los artículos 17 al 21, 38, 57, 75, 85 y 87.

8. Los derechos de obtentor corresponden a la persona natural o jurídica a quien se haya concedido Título o aquella que lo haya adquirido en las formas establecidas por la Ley.

En el caso de los fitomejoradores, sujetos a una relación laboral, los derechos serán determinados por lo establecido en el contrato de trabajo, en cuyo marco se haya creado o descubierto y puesto a punto la variedad.

Las instituciones de derecho público que se dediquen a las actividades contempladas en esta Ley deberán establecer en los planes, programas y proyectos de investigación, la distribución porcentual de las ganancias que obtengan por la explotación de variedades vegetales sobre las causales detentante Título de Obtentor, entre los fitomejoradores que hubieren laborado en dicha obtención.

Capítulo III Excepciones y Limitaciones al Derecho del Obtentor

9. El obtentor o el titular de los derechos, podrá transferir sus derechos total o parcialmente en Escritura Pública, asumiendo el beneficiario todas las obligaciones y derechos que se derivan del contrato.

10. Toda renuncia a los derechos del obtentor debe estipularse en Escritura Pública y presentarse al Registro para su inscripción, fecha a partir de la cual, el aprovechamiento y explotación de la variedad pasa al dominio público.

11. A los efectos del artículo 12, inciso a) de la Ley, los productores, los centros de investigación, fitomejoradores y cualquier particular, podrán realizar investigaciones para el mejoramiento genético de otras variedades, utilizando variedades protegidas sin requerir de la autorización del obtentor o del titular del derecho.

12. Cuando el centro de investigación, el productor, el fitomejorador o cualquier particular, ceda a un tercero el título gratuito y con fines de comprobación investigativa, material obtenido de otras variedades protegidas, deberá por medio de documento privado consignarlo, precisando el nombre del tercero, cantidad de área a sembrar, período a que corresponde, fecha de duración del experimento, localidad, compromiso de no comercializar como semilla, debiendo llevar un abitácora de control.

13. De conformidad a lo establecido en la Ley en el artículo 12 inciso b), el agricultor podrá utilizarse semillas obtenidas de su propia cosecha y utilizarlas nuevamente con fines de reproducción de multiplicación en su propia explotación.

Así mismo el agricultor que guarda el producto de su cosecha en local de terceros, rotulará el material que será utilizado como semilla en su propia explotación, separándolo del material que utilizará como granos para comercializar.

A efectos del mismo artículo en los literales *b)* y *c)*, el agricultor podrá disponer libremente del producto de la cosecha para consumo propio o para comercializar granos para consumo humano, animal o como materia prima.

14. A fin de cumplir con los artículos 23, 64 y 65 de la Ley, el Registro determinará la necesidad de establecer licencias obligatorias, publicándose la resolución en el Diario Oficial o en cualquier medio de difusión de alcance nacional y la notificará al obtentor o titular.

15. Compete a la Dirección de Competencia y Transparencia en los Mercados del MIFIC, fijar la remuneración a recibir del obtentor o titular por el otorgamiento de una licencia obligatoria considerando el precio razonable que privaría en el mercado en una situación de normalidad. Para el otorgamiento de la licencia obligatoria el Registro garantizará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley.

16. Si el obtentor o titular manifiesta por escrito, interés en participar en las situaciones previstas en los artículos 64 y 66 de la Ley, lo hará del conocimiento del Registro, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibir la notificación correspondiente.

En cualquier caso la participación del obtentor o titular se sujetará a los términos y condiciones que establezca el Registro.

En caso contrario, continuará el proceso para otorgar la licencia obligatoria.

17. La licencia obligatoria será otorgada por el Registro y contendrá como mínimos los siguientes datos:

- 1) Nombre completo del licenciataria.
- 2) Nombres completos del obtentor o titular.
- 3) La denominación y número de registro de la variedad.
- 4) El monto del pago a recibir del obtentor o titular, así como la forma de entrega del mismo.
- 5) Derechos, obligaciones y restricciones del licenciataria.
- 6) Mención de que la licencia no será exclusiva, que es intransferible y no podrá subrogarse bajo ningún supuesto.
- 7) El término de vigencia que no será menor de dos años, ni mayor de cuatro.
- 8) Indicar que podrá ser modificada a solicitud de parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, tal y como lo señala el artículo 68 de la Ley.

Capítulo IV **Registro y Solicitud**

18. La solicitud de inscripción ante el Registro se compone de la petición, que será una declaración conteniendo la veracidad de la información que acompaña, siendo firmada por el obtentor o su representante legal y el ingeniero agrónomo responsable profesional especializado en la materia.

La solicitud comprende además de información de carácter general y la descripción técnica señaladas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

19. La solicitud de protección de los derechos del obtentor relacionada a los datos de carácter general y la descripción técnica se llenará y presentará en base al formato que proporcionará el Registro, previo pago del arancel establecido.

20. La información de carácter general del formulario contendrá:

- a)* Nombre completo, nacionalidad y el domicilio del solicitante e el título del obtentor.
 - b)* Nombre completo del fitomejorador, si lo hubiere.
 - c)* Identificación de la especie indicando nombre científico y nombre común.
 - d)* La propuesta para denominación de la variedad vegetal o una designación provisional de ser necesario.
 - e)* Información sobre la comercialización de la variedad vegetal en el territorio nacional, o en el extranjero, indicando fecha y lugar de primera comercialización.
 - f)* Indicar si la procedencia es nacional o extranjera, si es extranjera señalar país de origen, si está en trámite de inscripción o está inscrita.
 - g)* Si se reivindica la prioridad de la solicitud, indicar en qué país, año, mes, día, hora, denominación, datos de la inscripción y deberá ser acompañada de la certificación correspondiente.
 - h)* Lugar de ubicación de la muestra viva en el territorio nacional.
 - i)* Lugar para notificaciones.
 - j)* Lugar y fecha.
 - k)* Firma del obtentor o de su representante legal.
 - l)* Firma del Ingeniero Agrónomo responsable.
 - m)* Comprobante de pago de los derechos.
- En el caso de variedades extranjeras deberá presentarse el poder del solicitante debidamente autenticado. La información que se presente en idioma extranjero se acompañará de la traducción correspondiente, en base al establecido en la Ley de la materia.

El formulario se presentará en original para el Registro y dos copias, una para la Dirección y otra para el solicitante.

21. El anexo de la descripción técnica que se acompañará con el formulario contendrá:

a) Encanto a estabilidad, fecha en la cual fue obtenida por primera vez.

b) Fundamentación sobre la distinguibilidad, precisando cuáles son las diferencias más significativas de su variedad con la variedad más parecida. Señalar de forma clara las diferencias de carácter cualitativas.

c) Características morfológicas, fisiológicas, fisicoquímicas, industriales, tecnológicas; se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los elementos descriptivos.

d) Describir el procedimiento para el mantenimiento de pureza de la variedad.

e) Información de origen genética, precisando el método de selección, indicando claramente las fechas como año de cruzamiento, año de estabilización, seguimiento de otros años a la estabilización y cual fue el evento de transformación.

f) Nombre del fitomejorador.

g) Firma del solicitante, sea obtentor, descubridor o representante legal y del ingeniero agrónomo responsable profesional especializado en la materia.

La descripción técnica se presentará en original para el Registro y dos copias una para la Dirección y otra para el solicitante.

22. Se faculta al Registro requerir del solicitante o representante legal cualquier información de carácter complementaria que sea necesaria para efectos de determinar con precisión las características de la variedad vegetal establecidas en los artículos 16a, 20, 33, 44 y 50 de la Ley. La solicitud quedará sin efecto con la no entrega de los requerimientos dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación.

La solicitud será acompañada de una muestra de la variedad vegetal de material de propagación. Si el Registro lo estima conveniente, dejará en depósito del solicitante dicha muestra, la que se entregará en cualquier momento, en caso contrario quedará sin efecto la solicitud.

Capítulo V **Del Examen de Forma, Técnico, Fondo e Impugnaciones**

23. Corresponde al Registro realizar el examen de forma y constituir en revisar que la solicitud y la descripción técnica cumplan con todos los requisitos exigidos en la Ley y el presente Reglamento.

El Registro efectuará la búsqueda en sus archivos en cuanto a la denominación y novedad, solicitará a la Dirección constancia acerca de las denominaciones inscritas en el Registro de Cultivares, la que deberá entregarse en un plazo máximo de 10 días.

24. Encaso que la información presentada por el solicitante fuere incompleta el Registro notificará para que en un plazo de treinta (30) días llenen las omisiones, en caso contrario se tendrá como no presentada la solicitud.

25. El examen técnico y de fondos será realizado por la Dirección, el que consistirá en un análisis de diferenciación en base a la información presentada. El examen sobre los descriptores y la información suministrada por el solicitante permitirá determinar la variedades distinta, homogénea y estable.

26. La Dirección comunicará al Registro en un plazo de cinco días, si en el proceso del examen técnico hace falta complementar la información, a fin que el Registro notifique al solicitante o su representante legal para los efectos del artículo 35 de la Ley.

27. Concluido el examen técnico por la Dirección, se remitirá el expediente al Registro con el análisis y recomendaciones respectivas.

28. Recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior y en caso de ser positivo el examen técnico, el Registro ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial a costado del interesado.

El contenido de la publicación al menos contendrá:

a) Nombre del solicitante o de su representante legal y del Ingeniero agrónomo responsable o profesional especializado en la materia.

b) Denominación de la variedad.

c) Identificación de la especie, indicando nombre científico y nombre común.

d) Procedencia, si es extranjera indicar el país de origen.

e) Si se reivindica la prioridad de la solicitud, indicar en que país, año, mes, día y hora.

f) Fecha de obtención por primera vez de la estabilidad.

Una vez publicada la solicitud en el Diario Oficial, el solicitante presentará dos ejemplares de la publicación o fotocopias de las mismas para ser incluidas en los expedientes.

29. El Registro coordinará para que en un plazo de treinta días como máximo, después de la publicación de la solicitud en el Diario Oficial, el Comité se reúna para efectuar el examen técnico y emitir su dictamen de asesoramiento técnico a la Dirección.

30. Publicada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, en cualquier momento del trámite antes de dictamen de asesoramiento técnico emitido por el Comité, cualquier persona podrá presentar al Registro impugnaciones relativas a la concesión de derecho de obtentor.

Recibidas las impugnaciones, el Registro las notificará al solicitante o su representante legal para que dentro de treinta días presente los comentarios o documentos que este tiene a bien en relación a las impugnaciones.

La presentación de impugnaciones nos suspende la tramitación de la solicitud, sin embargo el Registro podrá continuar el trámite antes de transcurrir el plazo señalado en

el párrafo anterior, salvo que antes de vencer dicho plazo el solicitante presente sus comentarios o documentos, o pidiera sesionar el trámite. La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud.

31. El Comité dictaminará sobre el examen realizado por la Dirección, con el fin de comprobar la denominación, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y emitirá su dictamen de asesoramiento técnico, que consistirá en recomendar a la Dirección:

a) La concesión de Título de Obtentor si la variedad según el Comité cumple con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento y se trata de una nueva variedad.

b) Que no se conceda el Título de Obtentor si la variedad según el Comité no cumple con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

c) La suspensión de la solicitud del Título de Obtentor, con el fin de que el solicitante proporcione mayor información técnica de conformidad con el artículo 35 de la Ley.

d) La necesidad de realizar ensayos de campo y/o laboratorio a fin de efectuar los análisis comparativos correspondientes.

32. Recibido el dictamen, la Dirección y el Registro procederá a:

a) Otorgar o denegar el Título de Obtentor.

b) Determinar el plazo y extensión de los ensayos si éstos se realizan de forma paralela por la Dirección, la institución que deba efectuar el análisis del laboratorio, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

En caso de resolverse en forma desfavorable para el solicitante, éste podrá hacer uso de los recursos establecidos en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

33. Si deben realizarse ensayos de campo, éstos se efectuarán al solicitante. La Dirección podrá realizar ensayos de forma paralela a cuenta del solicitante cuando considere que no hay elementos suficientes para determinar la distinguibilidad de la variedad.

La Dirección tendrá libre acceso para efectuar las comprobaciones de campo realizadas por el obtentor las veces que estime conveniente.

Los resultados obtenidos se presentarán al Registro, el que convocará al Comité en un plazo no mayor de 30 días para que dictamine:

a) Que la variedad cumple con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento y que por lo tanto se trata de una variedad nueva.

b) Que la variedad no cumple los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento y por lo tanto no puede otorgarse el título de obtentor.

34. La Dirección concertará Acuerdos Administrativos de Cooperación en materia de examen de la variedad, ensayos de campo y del laboratorio, control del mantenimiento de las variedades vegetales con Universidades, Centros de investigación públicos, privados, nacionales y extranjeros de reconocida capacidad profesional.

Todo estudio, ensayo o evaluación practicado será pagado de previo por el solicitante.

35. El que haya obtenido un Título de Obtentor o el titular del mismo, se compromete a mantener la variedad protegida, asegurando la estabilidad y homogeneidad, debiendo presentar informe al Registro a más tardar el 31 de Enero de cada año sobre el mantenimiento de la variedad y el recibo de pago de la tasa anual.

De no presentarse el informe anual, se dará un plazo de gracia de 3 meses previo pago de la tasa correspondiente de recargo, para que lo presente, en caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 75, inciso a y d, 76 y 77 de la Ley.

36. Afectos del Artículo 54 de la Ley, antes que el Comité proceda a efectuar el examen de fondo el solicitante o su representante legal presentará la denominación definitiva de la variedad, cuando esta fuere provisional y se publicará en el Diario Oficial. En caso contrario no se tramitará la solicitud ante el Comité.

El solicitante tendrá tres meses a partir de la notificación para presentar dicha información, en caso contrario la solicitud quedará sin efecto.

Capítulo VI **Del Otorgamiento del Título del Obtentor**

37. Cumplidos los trámites y requisitos establecidos, el Registro concederá el título de obtentor medianter resolución y mandará a:

- a) Inscribir el título de obtentor.
- b) Entregar el título de obtentor.
- c) Publicar el aviso de otorgamiento del título de obtentor por una sola vez, a través del Diario Oficial, que incluirá:

- 1) Número del título y fecha de concesión.
- 2) Número y fecha de la solicitud.
- 3) País, fecha y número de la solicitud cuya prioridad se invocó.
- 4) Nombre y domicilio del titular.
- 5) Nombre del fitomejorador, si lo hubiere.
- 6) Denominación de la variedad.
- 7) Nombre del obtentor.
- 8) Nombre común y nombre científico del género y especie de que se trate.

38. El título deberá expresar:

- a) Numeración correlativa.
- b) Fecha de concesión y conclusión de su vigencia.

- c) Nombre del obtentor.
- d) Nombre del fitomejorador.
- e) Denominación.
- f) Nombre común y científico del género y especie.
- g) Número de registro.
- h) Firma del Ministro del MIFIC.

Capítulo VII **Del Comité Calificador para la Protección** **de Variedades Vegetales**

39. El Comité estará integrado por:

- 1) El Director General de Semillas del MAG-FOR.
- 2) Jefe de Registro y control del MAG-FOR.
- 3) El Registrador de la Propiedad Intelectual.
- 4) El Jefe del Departamento de Protección de Variedades Vegetales.
- 5) Un representante de MARENA.
- 6) Un representante de la UNA.
- 7) Un representante de la UNAN-León.

Cada institución designará el nombre y el nombre del delegado propietario y su correspondiente suplente.

Los representantes del MAG-FOR, MARENA, UNAY UNAN-León, serán ingenieros agrónomos los que deberán ser especialistas en la materia.

El Comité decidirá por mayoría de votos la inclusión de representantes de Centros especializados, y se aplicará la asistencia regular a las sesiones o a una determinada.

40. El Presidente del Comité será el Director de Semillas, el Secretario será el Registrador de la Propiedad Intelectual.

Además de las funciones establecidas en la Ley en el Artículo 69, al Comité corresponde pronunciarse sobre la idoneidad de los centros de investigación públicos y privados, nacionales y extranjeros que podrán realizar pruebas de laboratorio, ensayos de campo y para verificación.

La información técnica científica que se maneje por el Comité será de estricta confidencialidad, sus miembros se abstendrán de brindar declaraciones a interesados y medios de comunicación sobre los asuntos de su competencia, mientras no se haya otorgado el título de obtentor.

Se faculta al Comité para que pueda invitar a participar en cualquier reunión, sin derecho a voto, a representantes gremiales de los obtentores y centros especializados en la materia.

El Comité realizará un plan anual de actividades a fin de cumplir con las funciones que la Ley y el presente Reglamento establezca, así mismo sesionará en la Dirección de Semillas, o en otro lugar que previamente establezca el Comité.

41. El quórum para que pueda integrarse el comité será de cuatro miembros y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de cuatro de ellos. Cada miembro representa un voto.

El secretario citará a sesiones de forma escrita, con 5 días de anticipación señalando el orden del día.

El miembro que no pueda asistir lo comunicará por escrito, debiendo asistir el correspondiente suplente.

Las sesiones serán privadas, salvo que previamente se acuerde que se realicen públicamente.

De cada sesión se levantará acta, en libros respectivos o el medio correspondiente que para tales efectos se dispondrá el cual suscribirán los asistentes.

Cuando la sesión convocada no pudiere celebrarse en la fecha programada, se citará a una segunda que deberá verificarse dentro de los siguientes 7 días.

Los miembros suplentes podrán participar en las deliberaciones previa notificación del propietario y sin derecho a voto.

42. Con el propósito de verificar el requisito de distinción, el comité podrá considerar cualquier característica que pueda ser determinada y descrita con precisión como distinta, de manera que la variedad pueda diferenciarse de otras sin dificultad alguna.

Del proceso de revisión, investigación o consulta que realice la Dirección y el Comité, deberá acreditarse que la variedad vegetal sea diferente cuando menos en un carácter pertinente de otras variedades protegidas del dominio público.

43. La Dirección y el Comité podrán constituir y coordinar grupos de apoyo técnico, a los cuales se consultará, sin efecto vinculante sobre cualquier aspecto relacionado a la identificación de cualquier variedad vegetal, así como sobre distinción, estabilidad y homogeneidad como requisito de una variedad.

Cpítulo VIII

Tasas

44. Los montos de las tasas que cobrará el Registro son los siguientes:

- a) Formulario C\$62.00
- b) Solicitud de derechos de obtentor C\$2500.00

- c) SolicituddeAntecedentes C\$875.00
- d) SolicituddeCertificación C\$875.00
- e) Solicituddecambiodenombredeltitular,domicilio,dominación C\$625.00
- f) Solicituddeinscripcióndelicenciacontractualuobligatoria..... C\$875.00
- g) TítulodeObtentor C\$6250.00
- h) Expedicióndeduplicadodecertificado C\$250.00
- i) Recargopornopresentarseentiempoinformeanualsobremantenimientode
lavariadad C\$1250.00

El montodelastasaseráajustadoconformevariacionesacumuladasdel10%delatasa decambioconrespectodeldólarde losEstadosUnidosdeAmérica, apartirdela entrada envigenciadel presenteReglamento,debiendoenterarseatravésdeboletasfiscales e ingresar alacajaúnicadelMinisteriodeHaciendayCréditoPúblico.

Los ingresospercibidosenelpresenteartículo, asícomoporlatasaanualde mantenimiento, se destinaránel50% paraelRegistro delaPropiedadIntelectualyel50% restanteparalaDirecciónGeneraldeSemillas.

Dichos ingresosse utilizaránexclusivamente paraactividadesrelacionadasconla protecciónde obtencionesvegetales, talescomomejoradeinfraestructura, adquirir equipos, mobiliariodeoficina, capacitaciónalpersonal, funcionamiento delComitéy actividadesde divulgaciónconelfindebrindarunservicioeficientealusuario.

45. Cuandoserealiceunexamentécnico, totaloparcialounensayodecampo, podrá contratarsepersonalespecializado, centrosdeinvestigaciónpúblicosoprivados. Enlas inspeccionesdecampoefectuadasporelpersonalcalificadodelMAG-FOR, elmontoylos costospor dichosserviciosserán determinadosporlaDirección, quepresentaráelplandelas mismas, indicandoelcostoporcadainspección. Elpago seráacuentadelsolicitante.

CapítuloIX

DelaFijaciónTransitoriadelPeríododeProtección

46. AfectosdelArtículo88delaLey, elINTA coordinaráconelRegistroyla Direcciónafinque seelaboredeformaconjuntaunplandeactividadesquegaranticequeen unplazodeunañoamástardarapartirdelaentradaenvigenciadelaley, sepresentenlas solicitudesdeobtentorafavordelINTAparalavariedadesquecumplanconlosrequisitos establecidosporlaLeyypresenteReglamento.

47. LaDirecciónentregaráalRegistroelinventariodelasvariedadesinscritasenel RegistrodeCultivaresdelMAG-FOR, enel términodequincedíasapartirdelaentradaenvigordelpresenteReglamento.

Capítulo X

Del Registro de la Propiedad Intelectual

48. El Registro se llevará en libros, para cuyo efecto habrá en el Departamento de Protección de las Variedades Vegetales, entre otros los siguientes:

- a)* Libro de actas para uso del Comité.
- b)* Libro de inscripción de variedades.
- c)* Libro para inscripción de licencias obligatorias y contractuales.
- d)* Libro para control del mantenimiento varietal.

Sin perjuicio del soporte respaldado tecnológico que se implemente para efectos de preservar la información.

49. Las inscripciones realizadas en el Registro son de carácter público, en consecuencia podrán ser consultadas.

Mientras no concluya el proceso de inscripción de una solicitud, la información de cada expediente es estrictamente confidencial, solamente podrán ser consultadas por el solicitante o representante.

50. En el Registro se inscribirá:

- a)* La solicitud del derecho de obtentor.
- b)* La constancia de presentación.
- c)* El otorgamiento de los derechos de obtentor.
- d)* El título de obtentor.
- e)* Renuncia de los derechos.
- f)* Transmisión y gravámen sobre los derechos conferidos.
- g)* Resolución otorgando licencia obligatoria.
- h)* Expedición de licencia obligatoria.
- i)* Fin de la vigencia de los derechos de obtentor.
- j)* Inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación, así como la resolución definitiva.
- k)* Declaratoria en que se establezca que las variedades vegetales han pasado a dominio público.

Capítulo XI

Disposiciones Transitorias y Finales

51. El Director del Registro de la Propiedad Intelectual y de la Dirección General de Semillas presentará a los respectivos Ministros, a más tardar 15 días de entrada en vigencia del presente Reglamento, los requerimientos para el montaje y fortalecimiento de las oficinas que permitan la implementación de la misma sin ningún costo.

52. El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los dos días del mes de Mayo del año dos mil. *Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua, Norman Caldera Cardenal, Ministro de Fomento Industrial y Comercio.*

(Texto revisado y concordado a Febrero 2001, a cargo de Ambrosia Lezama Zelaya, Directora de Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua y Gloria Zelaya Laguna, Jefe del Departamento de Variedades Vegetales RPI—Nicaragua).
